



**República de Panamá**  
**Procuraduría de la Administración**  
**Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este**

Chepo, 02 de julio de 2021.

Nota N° C-02-SPDyPE

**Licenciada:**  
**Mitzila Mendieta**  
**Juez de Paz**  
**Casa Comunitaria de Paz de Chepo**  
**Distrito de Chepo, República de Panamá.**  
**E. S. D.**



**Ref. Consulta sobre la competencia que tiene el Juez de Paz para remitir a un contribuyente que cometa falta administrativa en carácter de reincidencia a una penitenciaria del país.**

Respetada Licenciada Mendieta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión a la consulta presentada por su Despacho mediante nota N°. 144-CJCPCHC-21-MM/lc del 14 de mayo de 2021 ante la Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este, unidad adscrita a la Procuraduría de la Administración.

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, en la cual le corresponde a esta entidad servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Es necesario precisar que la consulta no se constituye en una decisión de fondo o una especie de criterio jurídico concluyente, ni vinculante en cuanto al tema consultado.

MUNICIPIO DE CHEPO  
CASA DE JUSTICIA DE PAZ DE CHEPO

RECIBIDO POR:

FECHA:

8/7/2021

HORA:

10:23 am

De lo antes expuesto, debemos destacar algunas cuestiones relevantes en la materia.

El día 25 de mayo de 2021, la Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este, recibió la consulta presentada por la Licenciada Mitzila Mendieta, quien ejerce como Juez de Paz de Chepo, cabecera.



De su consulta se infiere la siguiente interrogante: **El Juez de Paz tiene competencia para remitir a un contribuyente que cometa falta administrativa de carácter de reincidencia a una penitenciaria del país.**


Dentro de tal contexto, se observa que, la consulta versa sobre una situación dentro de la Justicia Comunitaria de Paz, nuevo paradigma de justicia comunitaria que vino a reemplazar a la antigua Justicia Administrativa de Policía, a cargo de corregidores y jueces nocturnos instituyendo así la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz; a través de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Siendo así lo anterior, consideramos que el tema que se consulta no se encuentra vinculado al ámbito jurídico administrativo del Estado, sino a posibles funciones jurisdiccionales del Juez de Paz en el ejercicio de sus funciones en la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz.

De tal forma, la materia consultada se escapa del ámbito de nuestra competencia conforme a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000 que dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan organismos oficiales.”

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado y atendiendo a la misión que tiene esta institución de brindar orientación al servidor público y a la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 6 de la Ley 38 de 2000 procedemos a emitir algunas apreciaciones de carácter orientativo.

Primeramente, debemos indicar que los procesos en materia de justicia comunitaria buscan la restauración de las relaciones interpersonales o vecinales, reconociendo los derechos de las víctimas. El Juez de paz, podrá sugerir el desarrollo de actividades que involucren a familiares o vecinos del infractor a la comunidad, con el objeto de restaurar las relaciones interpersonales o vecinales y buscar la integración social. 



Esta justicia se basa en principios, a los cuales haremos alusión a algunos de ellos:

- Eficacia y celeridad. se garantiza la atención y resolución de los conflictos que someta el ciudadano.
- Equidad. Procura lograr un equilibrio de las partes en la resolución de los conflictos en el marco de los derechos humanos y conforme al contexto de la realidad local.
- Independencia. El ejercicio de la justicia comunitaria de paz se desarrollará con sujeción a los derechos humanos, a la Constitución Política de la República y la Ley.
- Imparcialidad. Los jueces de paz actuarán sin ninguna clase de discriminación entre las partes, otorgándoles tratamiento igualitario frente al procedimiento.
- Respeto a los derechos humanos. El juez de paz ejercerá la justicia comunitaria a través de un enfoque de derechos humanos.

En este orden de ideas, el artículo 47 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, "Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre los casos de reincidencia ", dispone lo siguiente:

Art. 47 "En caso de reincidencia en la comisión de una falta administrativa, el juez podrá remitir al infractor a programas sociales, municipales o estatales de resocialización".

Ahora bien, cabe señalar que el contexto legal antes citado refiere la viabilidad que tiene el Juez Comunitario de Paz, al remitir a un infractor reincidente a programas sociales, municipales o estatales de resocialización.

En este sentido, debemos enfatizar que programas sociales son una iniciativa realizada por el gobierno o la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales, con el fin de mejorar las condiciones de vida de una sociedad para lograr su bienestar social.

En este orden es preciso citar un breve extracto del artículo 28 de nuestra carta magna, la Constitución Política de la República de Panamá, que señala:

"Artículo 28: El Sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos".

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad. (...)." *AA*

Mientras que el artículo 42 de la ley 55 del 30 de julio de 2003 que reorganiza el Sistema penitenciario, establece lo siguiente:

“Artículo 42: Se denominan genéricamente centros penitenciarios los lugares o establecimientos, donde deben permanecer custodiadas las personas privadas de su libertad, por razón de detención preventiva, así como las condenadas al cumplimiento de pena privativas de libertad o cualquier otra medida cautelar, ordenadas o decretadas por autoridad o tribunal competente y cuyo principal objetivo es la resocialización de ésta.”



Ahora bien, la ley 16 de 2016 facultad al juez de paz aplicar las posibles sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta o del asunto, así tenemos:

- Amonestación verbal, privada o pública
- Trabajo comunitario
- Multa en proporción e importancia al daño causado, hasta la suma de mil balboas (B/.1000.00) en los casos de su competencia, y en los otros casos, conforme a lo establecido a las multas municipales.
- Reparación del daño o indemnización
- Comiso y suspensión del permiso de portar armas. En caso de comiso de arma deberá ser remitida a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

En este sentido el numeral 7 del artículo 43 de la Ley N°16 del 17 de junio de 2016 y el 57 del Decreto N°205 del 18 de agosto de 2019 que reglamenta la Ley de Paz, hacen referencia a las aprehensiones, en los siguientes casos:

“Artículo 43: (...)

1.(...)

7. En los casos cuando esté en peligro de las personas, los jueces de paz tendrán facultad para dictar las medidas de protección establecidas en la ley, incluyendo aprehensiones a prevención que no excedan de cuarenta y ocho horas. (...).”

“Artículo 57: vencido el plazo para el cumplimiento del fallo, el juez remitirá el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para que proceda a su ejecución y aplicar las sanciones que correspondan por incumplimiento. En estos casos la conmutación de multa o servicio comunitario por días de arresto, sólo será aplicable en los casos en que la sanción fijada por el juez de paz sea multa o trabajo comunitario.”

Siendo así lo anterior, debemos indicar que la precitada norma consultada le da potestad al juez de paz de incluir a un infractor reincidente a los programas de resocialización, sean estos sociales, municipales o estatal, tomando en consideración que un Centro Penitenciario, es un establecimiento o lugar donde permanecen las personas privadas de libertad, cuya finalidad es ejecutar programas de resocialización para la inserción del individuo a la sociedad.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala nuestro ordenamiento respecto al tema objeto de su consulta reiterándole igualmente que la orientación vertida por este despacho, no reviste carácter vinculante.

De usted atentamente,

  
KEREN Mc TAGGART GARCIA

